

**JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: 2016-00302**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el señor JOSUE JOAQUIN LARROTA, interpone recurso contra el auto del 14 de julio de 2020, mediante el cual se acepta la excusa de cambio de guardador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte

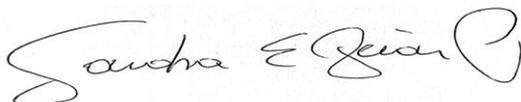
1.-En escrito que antecede el señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, en nombre propio impugna la decisión proferida por el Despacho el pasado 16 de julio de 2020, mediante la cual se aceptó la excusa presentada por el señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE, de seguir siendo el guardador principal de la declara interdicta señora CARMEN EDILIA URIBE CASTAÑEDA.

De conformidad con el artículo 73 del C. General del Proceso, no se accede a lo peticionado por el señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, como quiera que carece del derecho de postulación su pedimento.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, en cuanto a tener acceso al informe sicosocial de fecha 2 de marzo de 2020 y puesto en conocimiento de las partes el pasado 6 de marzo de la presente anualidad, se accede a ello, y a través del correo suministrado andreacontreras.agabogados@gmail.com se le remitirá copia del mismo.

3.- Se exhorta a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal indicada en la providencia del pasado 16 de julio de 2020, en su numeral primero.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Bucaramanga, agosto cuatro de dos mil veinte.

ASUNTO

Al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MIGUEL ALEJANDRO SASTRE BELTRAN y SANDRA ALVAREZ ALVAREZ, con el propósito de resolver la petición realizada por los apoderados de las partes y designados partidores dentro del presente asunto, en el sentido de solicitar aclaración respecto de la partida primera del activo frente al número de identificación de matrícula inmobiliaria, el cual quedo errado siendo lo correcto M.I. No. 157-112555.

Aunado a ello, se manifiesta que en la partida segunda del activo PARQUEADERO 3, existe incongruencia entre el área y los linderos de la citada partida, como quiera que se registró erróneamente los linderos del bien inmueble. Todo lo anterior teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, permite al Juez aclarar la sentencia a través de una sentencia complementaria, cuando contenga conceptos que ofrezcan motivo de duda.

Revisado el proceso en conjunto con la diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo de partición allegado de común acuerdo por los señores apoderados, el cual fue aprobado por el Despacho mediante sentencia del pasado 27 de septiembre de 2019, se observa que en el trabajo de partición se registró erróneamente el número de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble de la partida primera, siendo lo correcto Matrícula Inmobiliaria No. 157-112555, perteneciente a la partida primera del activo.

Frente a la partida segunda del activo, es clara la equivocación al describir los linderos y área del bien que compone la citada partida segunda, es por ello, que se aclara y se indica que la partida segunda del activo, quedará de la siguiente forma:

“PARTIDA SEGUNDA: PARQUEADERO 3: Localizado en el costado occidental de la vía de acceso vehicular del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA 1 V.I.S., tiene su acceso por la Calle 2 Norte No 4 Este -100 y Transversal 4 Este No 2 Norte -182 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Fusagasugá. Tiene un área total privada aproximada de doce punto cincuenta metros cuadrados (12.50 M2). Consta de área de parqueo en sí. Se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: Del punto **1** al punto **2**, línea recta y

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MIGUEL ALEJANDOR SASTRE BELTRAN
DDA: SANDRA ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO: 2019-00010
SENTENCIA COMPLEMENTARIA

longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 mts) línea divisoria común al medio que lo separa de la zona verde común contigua al Bloque A del mismo Conjunto; del punto **2** al punto **3** línea recta y longitud de cinco punto cero metros (5.00 mts) línea divisoria común al medio que lo separa del PARQUEADERO-4; del punto **3** al punto **4** línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 mts) línea divisoria común al medio que lo separa de la vía de acceso vehicular al Conjunto; del punto **4** al punto **1** línea recta y longitud de cinco punto cero metros (5.00 mts) línea divisoria común al medio que lo separa del PARQUEADERO-2. **NADIR:** Con placa de piso que lo separa del terreno común del Conjunto. **CENIT:** Con el aire común. Matrícula Inmobiliaria No. 157-112288. Registro Catastral número 01-00-0732-0610-901. Coeficiente: 0,0471%.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone aclarar la partición visible a folios 121 a 131 del cuaderno principal, y por ende la sentencia aprobatoria de partición de fecha 27 de septiembre de 2019, en lo concerniente a las partidas primera y segunda del activo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, es preciso aclarar que en lo que respecta a la primera hijuela correspondiente a la señora SANDRA ALVAREZ ALVAREZ, se debe entender que lleva implícita la aclaración aquí efectuada por parte del Despacho en cuanto al número de matrícula inmobiliaria de la partida primera y la corrección de los linderos y área de la partida segunda la cual se ratifica con número de matrícula inmobiliaria No. 157-112288.

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la Sentencia No. 190 del 27 de septiembre de 2019, proferida en el presente proceso, respecto del trabajo partición visible a los folios (121 a 131 cuaderno Principal) en lo concerniente a las partidas primera y segunda del activo, las cuales quedarán de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: se identifica con matrícula inmobiliaria No. 157-112555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: **“PARQUEADERO 3:** Localizado en el costado occidental de la vía de acceso vehicular del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA 1 V.I.S., tiene su acceso por la Calle 2 Norte No 4 Este -100 y Transversal 4 Este No 2 Norte -182 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Fusagasugá. Tiene un área total privada aproximada de doce punto cincuenta metros cuadrados (12.50 M2). Consta de área de parqueo en sí. Se encuentra

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MIGUEL ALEJANDOR SASTRE BELTRAN
DDA: SANDRA ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO: 2019-00010
SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

comprendido entre los siguientes linderos: Del punto **1** al punto **2**, línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 mts) línea divisoria común al medio que lo separa de la zona verde común contigua al Bloque A del mismo Conjunto; del punto **2** al punto **3** línea recta y longitud de cinco punto cero metros (5.00 mts) línea divisoria común al medio que lo separa del PARQUEADERO-4; del punto **3** al punto **4** línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 mts) línea divisoria común al medio que lo separa de la vía de acceso vehicular al Conjunto; del punto **4** al punto **1** línea recta y longitud de cinco punto cero metros (5.00 mts) línea divisoria común al medio que lo separa del PARQUEADERO-2. **NADIR:** Con placa de piso que lo separa del terreno común del Conjunto. **CENIT:** Con el aire común. Matrícula Inmobiliaria **No. 157-112288**. Registro Catastral número 01-00-0732-0610-901. Coeficiente: 0,0471%.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias necesarias para el correspondiente registro y protocolización.

TERCERO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de este expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO
RADICADO 2019-00329**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

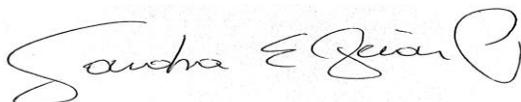
**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte.

1.-Vista la constancia secretarial que antecede, se debe fijar nueva fecha para la realización de la audiencia programada, por lo tanto, se dispone citar a las partes y sus apoderados para el próximo DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y los testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia debidamente escaneadas y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**VERBAL SUMARIO- CUSTODIA-ALIMENTOS Y VISITAS
RADICADO 2019-00428**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario**

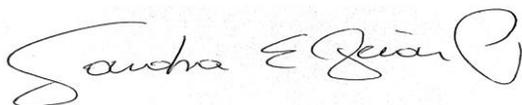
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte.

1.-Vista la constancia secretarial que antecede, se debe fijar nueva fecha para la realización de la audiencia programada, por lo tanto, se dispone citar a las partes y sus apoderados para el próximo DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.). Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y los testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia debidamente escaneadas y en formato PDF.

2.- Como quiera que la parte demandada señor OSCAR JAVIER SANTAMARIA ORTIZ, se notificó personalmente, pero guardó silencio, se exhorta a la parte actora, a fin de que si conoce correo electrónico de notificaciones del demandado lo haga saber al Despacho, como quiera que el correo suministrado en el acta de notificación del pasado 30 de enero de 2020, no es claro dicho correo. Se intentará la comunicación por parte del Despacho con el abonado indicado por el demandado, a fin de confirmar su comparecencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez**

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2019-00510**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

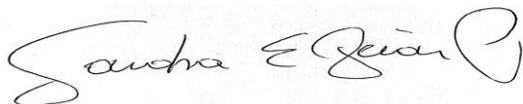
VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte

1.- De conformidad con lo peticionado por el apoderado de la parte actora, expídanse copias auténticas de las piezas procesales, solicitadas por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso; las cuales serán remitidas a la dirección electrónica de notificaciones señalada en la demanda.

2.- Se autoriza la expedición de la certificación del estado actual del proceso, peticionada por el apoderado de la parte demandante, por secretaria del Despacho elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**SUCESION INTESTADA
RADICADO 2020-00058**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

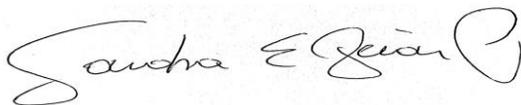
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte.

1.-Visto el escrito que antecede, mediante el cual se allega constancia de la diligencia de notificación personal frente al requerimiento del artículo 492 del C.G.P., dirigido a los señores: Luis Eduardo Calderón Barrera, Lucila Calderón Barrera, Candida Rosa Calderón Barrera, Gladys Calderón Barrera, Eliecer Calderón Barrera, Hugo Calderón Barrera, Leonor Calderón Barrera, Guillermo Calderón Barrera, Teresa Calderón Barrera, (hijos de los causantes JOSE ANTONIO CALDERON MUÑOZ y MICAELINA BARRERA DE CALDERON) y por derecho de trasmisión los señores: Rosa Helena Calderón Rodríguez, Álvaro Calderón Rodríguez, Daniel Calderón Rodríguez, María Teresa Calderón Rodríguez, Alba Lucia Calderón Rodríguez, Ana Milena Calderón Rodríguez, Amparo Alexandra Calderón Rodríguez, hijos de ÁLVARO CALDERÓN BARRERA (Q.E.P.D.), hijo de los causantes.

Observa el Despacho que la notificación personal realizada si bien fue recibida en la dirección aportada, de la misma se desprende que no fueron citados todos los herederos indicados en el numeral 4 de la providencia del pasado 26 de febrero de 2020, es por ello, que debe realizarse nuevamente la notificación del artículo 291 del C.G.P., en la cual se debe señalar todos los nombres de las personas allí enunciadas para que manifiesten la indicación señalada en el artículo 492 del C.G. del Proceso.

2.- Incorpórese al expediente la publicación efectuada el pasado 15 de marzo de 2020, a las personas interesadas en la sucesión de los causantes de la referencia; por secretaria del Despacho registrar en la plataforma del Registro Nacional del Emplazados.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**APELACION SENTENCIA
RADICACION: 2020-00081**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial del señor BERNARDINO CASTELLANOS, contra el auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, impulsada por el acreedor señor BERNARDINO CASTELLANOS.

Es pertinente señalar que el presente recurso de apelación ingreso a este Despacho judicial por la oficina de reparto de esta ciudad, el día 3 de marzo de 2020.

AUTO IMPUGNADO

La inconformidad del recurrente respecto de la decisión cuestionada, va encaminada a indicar que “el señor Juez Trece Civil Municipal de esta ciudad, hizo una pésima y errónea interpretación del artículo 522 del Código General del Proceso, pues considera que de la lectura de la norma se extracta que se refiere a sucesión tramitada antes distintos jueces, cuando se adelantan dos o más procesos de sucesión de un mismo causante...”

ANTECEDENTES

El señor BERNARDINO CASTELLANOS radicó demanda para la apertura de la sucesión intestada de la señora GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, en calidad de cesionario del crédito adquirido por la causante.

Con auto del 11 de diciembre de 2015, el Juez Trece Civil Municipal de la ciudad, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, reconociendo al señor BERNARDINO CASTELLANOS como cesionario del crédito adquirido por la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO en favor del entonces BANCO GANADERO hoy BBVA entidad de cedió dichos derechos a la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA y está en favor del señor BERNARDINO CASTELLANOS.

Adelantada la actuación procesal, se ordenaron los emplazamientos de ley, en cumplimiento de dicha orden se requirió al señor ELIBERTO BARRETO, ROMERO y a los señores ELKIN ANDREE BARRETO ESPINOSA y JARDIEL OCTAVIO BARRETO ESPINOSA en calidad el primero de cónyuge

supérstite y los segundos de hijos de la causante para que comparecieran al proceso para los efectos del artículo 591 del C.P.C.

Por auto de fecha junio 24 de 2016, y efectuada en debida forma la publicación del edicto emplazando a los señores ELIBERTO BARRETO ROMERO –Cónyuge supérstite- y ELKIN ANDREE BARRETO ESPINOSA Y JARDIEL OCTAVIO BARRETO ESPINOSA, se designa como Curadora Ad-Litem de los citados señores a la Dra. DEBORA BALAGUERA DAVILA.

Con auto del 23 de agosto de 2016 el A-quo llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, inventarios que fueron puestos de presente a la Curadora Ad-Litem designada, quien solicitó aclaración, sin objeción alguna, ante ello, el Juzgado suspendió la diligencia de inventarios y avalúos y requirió a la parte actora para que allegará el inventario que correspondía incluyendo la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ELIBERTO BARRETO ROMERO y GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, discriminando los activos de los pasivos.

Allegados los inventarios solicitados, el 9 de noviembre de 2016 se dio continuidad a la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia dentro de la cual ejerciendo el control de legalidad el A-quo dio por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., decisión que fue objeto del recurso de alzada, y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el cual mediante providencia del 22 de junio de 2017, REVOCA la decisión proferida el 9 de noviembre de 2016, por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, el A-quo con auto del 24 de julio de 2017, dispone continuar con trámite procesal y señala fecha para diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión intestada de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO.

Presentado el trabajo de partición, del mismo se corre traslado como lo dispone la ley, y se fijan honorarios a la partidora Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL. Previo a aprobar el trabajo de partición se requirió por auto del 15 de agosto de 2018, a la partidora para que adecue el trabajo de partición atendiendo a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. Con providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, se aprueba el trabajo de partición y adjudicación presentado el 6 de junio de 2018.

Ahora bien, el 22 de noviembre de 2018, el apoderado del señor JOSE ANTONIO LIZCANO PABON, quien actúa en condición de cesionario de los derechos herenciales o derechos y acciones del cónyuge sobreviviente ELIBERTO BARRETO ROMERO, y de los herederos legítimos de la misma causante, interpone incidente de nulidad del proceso que se lleva en el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo previsto en el artículo 522 del C.G. P.

Corrido el traslado de ley, el descorrer el traslado la parte actora, señala que el incidente no está llamado a prosperar, indicando que el incidente debió proponerse antes de que se profiriera la sentencia y dentro del término de la ley, aprovechando cualquier medio de publicación por los cuales se dio a conocer las actuaciones del proceso.

Con providencia del 1 de marzo de 2019, el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto que admitió la demanda y demás actuaciones posteriores a está.

Siendo así las cosas, el apoderado del señor BERNARDINO CASTELLANOS, Dr. IVAN RAMIRO HERNANDEZ ATEHORTUA, dentro de la oportunidad pertinente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado el 1 de marzo de 2019, manifestando que el señor Juez Trece Civil Municipal de esta ciudad, hizo una pésima y errónea interpretación del artículo 522 del C.G.P., ya que de la simple lectura de la norma se extracta que se refiere a sucesión tramitada ante distintos jueces, cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante y que cualquier interesado podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Igualmente manifiesta el apoderado recurrente que frente a los dos últimos incisos del artículo 522 del C. G. del Proceso, se omitió los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encontraban, pues el adelantado ante Notario ya había culminado y el tramitado ante el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, también ya había concluido, no existiendo por consiguiente trámite que suspender.

Es por ello, que se cuestiona sobre cual proceso se debería solicitar que se decrete la nulidad en relación con lo consagrado en el inciso primero referente a "...cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión." Si cuando enajenaron y abrieron la sucesión por notaria dicho requisito no existía y se consagra únicamente para los procesos de sucesión que se adelantan bajo el imperio del Código General del Proceso, es decir por los despachos de la Rama Judicial cuya competencia les corresponde.

Ahora bien, señala que del numeral segundo de los hechos del escrito de nulidad se concluye que tanto los cedentes como el cesionario tenía conocimiento de la existencia no solamente del proceso ejecutivo que adelantaba el entonces Banco Ganadero en contra de la causante y del cónyuge supérstite del cual dependía una medida de embargo sobre el bien cuyos derechos enajenaron, sino también del proceso de sucesión abierto por el señor BERNARDINO CASTELLANOS en calidad de acreedor y a pesar de haber sido emplazados y de incluirlos en los respectivos registros dispuestos por la ley para este tipo de procesos, no participaron en el, razón por la cual hubo necesidad de nombrarles curador ad-litem para que los representara en dicho proceso.

Indica también, que la oportunidad para haber solicitado la nulidad por parte del afectado en la que debió haber acudido a dicha figura (nulidad), fue tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos, es decir desde el momento en que se enteró de la medida que pesaba sobre dicho inmueble, que se encontraba afectado con una medida cautelar, lo cual se presume fue en el año 2008 y no esperar hasta el año 2018 aprovechando que se solicitó el levantamiento de dicha medida para registrar la partición decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad. De suerte que al omitir la primera oportunidad que se le presentó para discutir la nulidad, vicio o irregularidad, está conlleva a su refrendación. También

expone que al desdeñar dicha oportunidad cuando a sabiendas del proceso, como efectivamente ocurrió se abstuvieron de concurrir al mismo.

Expone también que al incidente de nulidad le precluyó su oportunidad y por consiguiente su ritualidad debe estar bajo el contenido del artículo 128 del C.G.P.

Frente a la legitimación e interés aludido por el despacho en el escrito de sustentación se fundamenta en el primero en la escritura 1069 del 3 de marzo de 2008 suscrita en la notaría séptima de esta ciudad, de por si carece de valor jurídico, pues no hay que olvidar que adquiere los derechos vinculados al inmueble de los supuestos titulares quienes en últimas deben resolver y responder por dicha enajenación por estar el objeto de la negociación fuera del comercio, hecho del cual se enteraron al ir a registrar la escritura 2049 del 24 de abril de 2008 por la que se efectúa la liquidación de la sucesión en la cual se adjudica el inmueble.

Finalmente, expone que otra ligereza del despacho al decidir el incidente bajo el argumento de antigüedad de las fechas, situación que sumada a las antes enunciadas como es la aplicación del artículo 522 del C.G.P., y no estar consagrada como causal invocada dentro de las causales enumeradas en el artículo 133 de la normatividad procesal vigente y acudiendo al párrafo de este, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas al no haber sido impugnadas oportunamente por los mecanismos que este código establece, lo anterior en concordancia con lo consagrado en los artículos 128 y 130 de la misma normatividad procesal, lo que es fundamento para revocar lo decidido.

Corrido el traslado del recurso de reposición por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, al descorrer el traslado del recurso el apoderado del señor JOSE ANTONIO LIZCANO PABON, señala que se opone a los fines perseguidos por el recurrente y en consecuencia solicita no reponer la providencia impugnada, manteniendo incólume en todas sus partes.

Argumenta que no es cierto que el Despacho haya hecho una pésima y errónea interpretación del artículo 522 del C.G.P, puesto que aquí hay dos hechos objetivos probados: el primero, el tramite sucesoral de la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, tramitado y llevado a cabo ante la notaría séptima de Bucaramanga y que culminó con la escritura pública No. 2049 del 24 de abril de 2008, independientemente de que a la presente data la misma se haya registrado o no; y el segundo, el trámite de la misma sucesión de la causante, con los mismos fines, abierto y radicado antes el Despacho con mucha posterioridad, en el año 2015 y el cual aún no ha terminado.

Entonces, por virtud del artículo 522 del C.G.P., es el segundo trámite el que debe declararse nulo, con independencia de las formas propias bajo las cuales cada uno de ellos, se tramitaba o se tramita, y en esa medida, la providencia que declaró la nulidad del presente proceso, está ajustada a derecho, en conclusión, señala, las argumentaciones del recurrente en este punto en concreto, no son nada jurídicas, sino meras disquisiciones para pretender confundir.

Expone también, que no es cierto tampoco que a la parte incidentante le hubiese precluido la oportunidad para proponer el incidente, solo porque desde el año 2008 se enteró de una medida cautelar que afectaba un inmueble de la sucesión y solo vino a proponer la nulidad de éste trámite en el año 2018; tal consideración es tan ilógica y tan equivocada, que éste trámite sólo se abrió en el año 2015, y como pretende el recurrente que el incidentante hubiese actuado en el mismo, si él ya había tramitado el proceso de sucesión vía notarial, y solo le faltaba era su registro.

En suma las argumentaciones del recurrente no tienen fundamento jurídico alguno, puesto que el verdadero espíritu del artículo 522 del C.G.P, es el de no impedir que respecto de un mismo causante, se tramiten duales procesos de sucesión en diferentes o distintos despachos, con independencia de que se trate de juzgados o notarias; y repito, aquí la realidad objetiva es una sola: el trámite de liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, fue llevado a cabo notarialmente y culminó con la Escritura Pública No. 2049 del 24 de abril de 2008 de la notaria séptima de esta ciudad, tal como quedó demostrado, y por consiguiente, el trámite llevado a cabo en el Juzgado Trece, que es idéntico, liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, no tiene virtualidad de seguir tramitándose, porque, no obstante haberse dictado una sentencia aprobatoria de una partición de bienes, el proceso como tal no ha terminado, pues falta su registro, la incorporación de la partición registrada al proceso, alguna eventual solicitud de entrega de bienes, y por último, su protocolización en una de las notarias de la ciudad, ese sí último acto con el cual se puede decir, culmina un proceso de sucesión. Finalmente, indica que la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, se encuentra ajustada a derecho, y por consiguiente debe ser confirmada.

Siendo así las cosas el pasado 29 de marzo de 2019, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, decide NO REPONER el auto de fecha 1 de marzo de 2019, y en consecuencia concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 522 de la normatividad procesal vigente, se tiene que *“...Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”.

Así las cosas, los interesados pueden interponer la nulidad en los términos referidos, para lo cual deberán acreditar ante el juzgado de interés dicho trámite y aportar los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, para lo cual se realizará un trámite incidental.

Revisada la actuación adelantada por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, este Despacho observa que lo actuado y decidido en la primera instancia, se encuentra acorde a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente, esto es el artículo 522 de dicha legislación.

Es por ello, que lo pretendido por el apoderado recurrente no está llamado a prosperar, como quiera que en el caso presente con Escritura Pública No. 1069 del tres (03) de marzo de 2008 adelantada ante la Notaria Séptima de esta ciudad, los señores ELIBERTO BARRETO ROMERO – cónyuge sobreviviente-; JARDIEL OCTAVIO BARRETO ESPINOSA y ELKIN ANDRE BARRETO ESPINOSA –hijos legítimos de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO-, venden sus derechos y acciones herenciales a favor del señor JOSE ANTONIO LIZCANO PABON, hoy en día incidentante; y en fecha 24 de abril de 2008 ante la misma Notaria Séptima de Bucaramanga, se adjudica al señor JOSE ANTONIO LIZCANO PABON, en su condición de propietario de derechos y acciones sucesorales según consta en la escritura 1069 ya mencionada, el 100% del bien relacionado en la partida única.

Corolario de lo anterior, es que le permite al señor JOSE ANTONIO LIZCANO PABON, demostrar su interés para proponer vía incidental y a través de apoderado judicial la nulidad del proceso de sucesión bajo el radicado 2015-906- siendo causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO; y que hoy es objeto de alzada por parte del apoderado del señor BERNARDINO CASTELLANOS, parte demandante, quien actúa en calidad de cesionario del crédito adquirido por la señora GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, en favor del entonces BANCO GANADERO hoy BBVA entidad bancaria que cedió dichos derechos a la SOCIEDAD CIGPF CREAR PAIS LTDA y ésta en favor del aquí demandante señor BERNARDINO CASTELLANOS.

Ahora bien, demostrado como se encuentra el interés que le asiste al señor LIZCANO PABON, para actuar como incidentante, sea oportuno insistir que la sucesión de la señora GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO – Q.E.P.D.-, fue adelantada dos veces, el primer trámite se llevó a cabo ante la notaria séptima de esta ciudad mediante Escritura pública No. 2049 del 24 de abril de 2008, en la cual como ya se indicó líneas arriba se adjudicó el 100% de los bienes inventariados al señor JOSE ANTONIO LIZCANO PABON y un segundo trámite llevado a cabo vía judicial, correspondiendo en reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2015-906, el cual culminó con sentencia aprobatoria de la partición de fecha 26 de septiembre de 2018.

Lo anterior lleva a concluir sin dubitación alguna, que lo pretendido por el incidentante señor JOSE ANTONIO LIZCANO PABON y lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia, al declarar la nulidad del proceso de sucesión adelantado bajo el radicado 2015-906 de la causante GRACIELA ESPINOSA DE BARRETO, fueron los trámites pertinentes y acordes con lo establecido en el artículo 522 del Código General del Proceso, para casos como éstos, en los cuales se adelantan dos tramites sucesorales de un mismo causante.

Es por ello, que no le asiste razón al profesional del derecho recurrente y quien representa al demandante señor BERNARDINO CASTELLANOS, quien, a su vez, se confunde al interpretar lo reglado por el artículo 522 del

C.G.P., norma que es diáfana en señalar que el segundo trámite que se adelante, es el que se debe declarar nulo, tal como se dispuso en providencia del 1 de marzo de 2019, se reitera, independientemente que un trámite sea notarial o judicial, lo preciso es declarar la nulidad del segundo trámite sucesoral del mismo causante.

Frente a lo expuesto por el recurrente al señalar que al proponer el incidente de nulidad ya le había precluido la oportunidad para interponerlo, es preciso indicar que la nulidad consagrada en el artículo 522 del C.G.P., si bien dicha nulidad no se encuentra enumerada en las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, también es cierto que frente a la citada norma del artículo 522 de la normatividad procesal la misma es clara y es referente para las partes y el operador judicial. Aunado a ello, la norma del citado artículo procesal, esta descrita en forma positiva en el código general del proceso, por lo tanto, es obligación procesal de quien la alega, logra una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y la causal descrita en la norma procesal del artículo 522.

CONCLUSION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada de fecha 1 de marzo de 2019.

Así, **el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

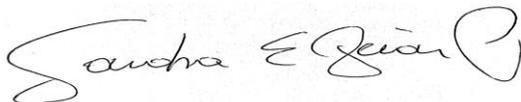
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1 de marzo de 2019 (folios 71 a 72 Cuaderno No. 2, incidente de nulidad.), por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente en apelación a favor del incidentante. Las cuales se liquidarán por el a quo, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad las actuaciones al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga***

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2020-00102**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

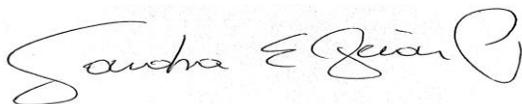
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el profesional del derecho que representa a la parte actora señora STEFANY SARMIENTO NAVAS.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad que rigen por motivos de la pandemia de COVID-19, se hace necesario que el apoderado de la parte actora, remita al Despacho a través de correo electrónico la dirección física de notificaciones, para efectos de enviar los anexos de la demanda por medio de la empresa de correos 472.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 2020 - 00143**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue remitida por la oficina judicial de esta ciudad a través de correo electrónico. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 03 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial el señor WILSON SUAREZ PEREZ, instauró demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra el joven SANTIAGO SUAREZ RANGEL.

Del estudio de la demanda se observa que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1-De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

2- Se deba allegar el acta de conciliación de exoneración de cuota de alimentos, realizada entre los señores WILSON SUAREZ PEREZ y SANTIAGO SUAREZ RANGEL

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 del C.G.P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

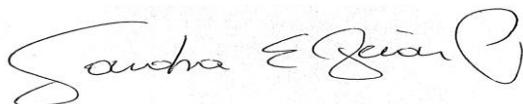
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS - instaurada mediante apoderado judicial por el señor WILSON SUAREZ PEREZ contra el joven SANTIAGO SUAREZ RANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2020-00144**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

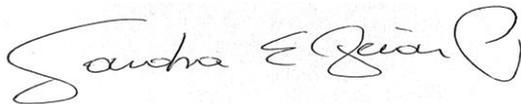
Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte

De la anterior solicitud de inicio de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada mediante apoderada judicial por la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ contra YEFFERSON ANDREY SALAMANCA SARAY, se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- 1.- De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe corregir el acápite de pretensiones, como quiera que revisadas las mismas, las partes allí enunciadas, no coinciden con las indicadas en la demanda y poder; así mismo, revisado el registro civil de matrimonio, del mismo se desprende que es sociedad conyugal, y no patrimonial como está siendo solicitada.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, los documentos allegados deben ser digitalizados de forma tal, que sea fácil la comprensión de lo allí plasmado,

Por lo anterior, se inadmite la demanda y se le concede un término de cinco (5) días a la parte para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO- RADICADO: 2020-00145**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue remitida por la oficina judicial de esta ciudad a través de correo electrónico. Pasa para lo que estime pertinente.
Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de agosto de dos mil veinte.

A través de apoderado judicial el señor IGNACIO LEON GELVES, instauró demanda de DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-, contra la señora ROSA AMELIA RANGEL DE LEON.

Del estudio de la demanda se observa que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- 1.-En el hecho segundo de la demanda se narra que los señores IGNACIO y ROSA AMELIA, tuvieron dos hijos que en la actualidad son mayores de edad, y en la pretensión cuarta se solicita el cuidado de los menores A.C.F. R. y M.F.R., a cargo de ambos padres, por ello, debe precisar y corregir.
- 2.- El escrito de medidas cautelares se debe presentar en escrito separado.
- 3.- Dentro del acápite de notificaciones solo se indica el nombre de un testigo, a pesar de invocarse una causal objetiva la octava, mínimo debe señalarse dos testigos, mencionando el canal digital donde debe notificado el testigo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Falta allegar registro civil de matrimonio de los señores Ignacio León Gelves y Rosa Amelia Rangel de León.
5. Debe allegarse registro civil de nacimiento del señor Ignacio León Gelves y copia simple de su documento de identificación.

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 del C.G.P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- instaurada mediante apoderado judicial por el señor IGNACIO LEON GELVEZ contra la señora ROSA AMELIA RANGEL DE LEON, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**